

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°201-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 13 de julio de 2026

VISTO:

El Informe Legal N°275-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 209, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG). bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°006-2026-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante Expediente N° 11888-2026, de fecha 29 DE MAYO DEL 2026, la administrada MARITZA GILDA SEGURA ÁLVAREZ DE VALDERRAMA, interpone recurso de Apelación en contra el CERTIFICADO DE ALINEAMIENTO N°027-2026, del 25 de MAYO del 2025 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **22 DE MAYO DEL 2025. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).**

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, en el numeral 6) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú también determina la referida competencia municipal al establecer que los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, en este caso el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por el TUPA, por parte de los administrados, no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir de la administración, por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez.

Que, mediante artículo 126.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, con INFORME N°379-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR/rcvc, realizado por el Oficinista I de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, indica que, la Base Cartográfica debe estar en el Sistema de Proyección Cartográfica

UTM y en el Sistema Geodésico Mundial 1984 - Datum WGS84. Revisado el expediente de referencia cumple con los requisitos del TUPA, pero no con la nota técnica citada de acuerdo al siguiente detalle:

El plano de Localización Ubicación no contiene el cuadro de coordenadas en la Base Cartográfica debiendo estar en el Sistema de Proyección Cartográfica UTM y en el Sistema Geodésico Mundial 1984 - Datum WGS84. No adjunta Anteproyecto escala 1/100 y/o 1/500. Por lo que, de corresponder, se solicita se haga de conocimiento del administrado lo observado líneas arriba. De la misma manera, se hace de vuestro conocimiento que de acuerdo al expediente de referencia, el predio ubicado en la Urb. Juan Pablo Vizcardo y Guzmán Mz. H' Lote 16, jurisdicción de José Luis Bustamante y Rivero y al Plan de Desarrollo Metropolitano Vigente PDM (2016-2025), el predio se encuentra zonificado como RESIDENCIAL DENSIDAD MEDIA TIPO 2 (RDM-2) y tiene las siguientes condiciones específicas adicionales al PDM:

- Área Territorial: 144.00 m²
- Retiro: Frontal: 3.00m (PDAM2016-2025)
- Sección de Vía: 8.00 m (en calle 27 Pasaje Hipólito Unanue)
- Partida: P06129957

Efectuada la inspección correspondiente, se verifica el alineamiento de la manzana en la que se ubica el predio de acuerdo al plano U a fojas del 04 (cuatro), no se señala propuesta de retiro.

Que, mediante INFORME N°443-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR realizado por el Oficinista I de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, el cual solicitada Certificado de Alineamiento en el predio ubicado en URB. JUAN PABLO VISCARDO Y GUZMAN II ETAPA MZ H LOTE 16 de nuestro distrito; de acuerdo al TUPA vigente de la Municipalidad se tiene el Procedimiento Administrativo denominado "CERTIFICADO DE ALINEAMIENTO" con código PA538000ED1, con Carta N° 331-2026-SGPUYC/MDJLBYR emitida por vuestro despacho se requiere lo siguiente:

- El plano de Localización Ubicación no contiene el cuadro de coordenadas en la Base Cartográfica DEBIENDO ESTAR en el Sistema de Proyección Cartográfica UTM y en el Sistema Geodésico Mundial 1984 - Datum WGS84.
- No adjunta Anteproyecto escala 1/100 y/o 1/500.

Revisada la información contenida en el Exp. Reg N° 10801-2026 en referencia a la primera observación se presenta Plano de Localización Ubicación a fojas 01 (uno) conteniendo el cuadro de coordenadas: Ingresadas estas, se verifica que estas grafican al polígono en la dirección de certificación, por lo que la observación ha sido subsanada.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ



Respecto a la segunda observación, se han adjuntado planos de anteproyecto, por lo que se ha subsanado la observación. Así mismo, se observa que en los planos se propone un retiro de 0.00 m (por construcción existente).

Los demás datos que conforman el certificado solicitado, se encuentran descritos en el Informe N°379-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, por lo que el cuadro de la consolidación de lugar en el que se ubica el predio quedaría de la siguiente manera.

PREDIO Mz / Lt	RETIRO (m)	Condición Observada	PREDIO Mz / Lt	RETIRO (m)	Condición Observada
AREA VERDE			I'-09	0.00	Construcción permanente
			I'-08	0.00	Construcción permanente
			I'-07	0.00	Construcción permanente
			I'-06	0.00	Construcción permanente
			I'-05	0.00	Construcción permanente
H'-13	0.00	Construcción permanente	I'-04	0.00	Construcción permanente
H'-14	0.00	Construcción permanente	I'-03	0.00	Construcción permanente
H'-15	0.00	Construcción permanente	I'-02	0.00	Construcción permanente
H'-16	0.00 propuesta	Construcción permanente	I'-01	0.00	Construcción permanente
H'-17	0.00	Construcción permanente	L.E.1 Juan Pablo Vizcardo y Guzmán		
H'-18	0.00	Construcción permanente			
H'-19	0.00	Construcción permanente			
H'-20	0.00	Construcción permanente			
H'-21	0.00	Construcción permanente			
H'-22	0.00	Construcción permanente	AREA VERDE		
H'-23	0.80	Construcción permanente			
H'-24	9.40	Construcción permanente			

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2026-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 206.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, mediante Informe Legal N°275-2026-OGAJ-MDJLBYR la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que del análisis integral del Expediente N°11888-2026, se verifica que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal; sin embargo, los agravios expuestos por la administrada no se enmarcan en los supuestos previstos por el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por cuanto no aportan una diferente interpretación de las pruebas producidas ni plantean cuestiones de puro derecho que desvirtúen la legalidad del acto impugnado. La apelante sustenta su impugnación en documentación técnica que ya fue materia de evaluación durante el procedimiento, limitándose a expresar su discrepancia con el criterio técnico adoptado por la autoridad competente, sin incorporar nuevos elementos probatorios que acrediten error en la valoración efectuada.

Asimismo, se advierte que el Certificado de Alineamiento N° 027-2026 fue emitido en ejercicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a la Municipalidad, sustentándose en los Informes Técnicos N°379-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR y N°443-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, elaborados conforme a la normativa urbanística vigente, la cartografía oficial, la información catastral y demás instrumentos técnicos aplicables, no evidenciándose vulneración del procedimiento legalmente establecido ni de las disposiciones contenidas en la Ley N° 29090, su Reglamento y demás normas aplicables.

De igual manera, el hecho de que una Hoja Informativa de Parámetros Urbanísticos emitida con anterioridad consignara un retiro frontal distinto no genera derechos adquiridos ni obliga a la Administración a reproducir dicho criterio en procedimientos posteriores, por tratarse de un documento de naturaleza informativa y de un procedimiento administrativo autónomo sujeto a una nueva evaluación técnica conforme a la normativa vigente. En el mismo sentido, la existencia de edificaciones colindantes construidas sobre la línea de propiedad no constituye un parámetro vinculante que determine automáticamente el alineamiento

aplicable al predio, toda vez que cada solicitud debe resolverse sobre la base de una evaluación técnica individualizada y conforme al ordenamiento urbanístico vigente.

Por otro lado, no se advierte afectación al deber de motivación de los actos administrativos, puesto que el Certificado de Alineamiento se encuentra debidamente sustentado en informes técnicos que contienen los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la decisión adoptada. En consecuencia, tampoco se configura vulneración de los principios de igualdad, predictibilidad, confianza legítima, verdad material o debido procedimiento invocados por la recurrente, al haberse emitido el acto administrativo en observancia del principio de legalidad y dentro del ámbito de las competencias técnicas de la entidad.

Finalmente, el pedido de realizar una nueva inspección técnica no resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, al haberse efectuado durante el procedimiento la evaluación correspondiente mediante los instrumentos técnicos oficiales previstos por la normativa aplicable. En ese contexto, no se ha acreditado la existencia de vicios de nulidad, error en la valoración de las pruebas ni incorrecta aplicación de la normativa urbanística que justifique la revocación del Certificado de Alineamiento N.º 027-2026, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación y mantener subsistente el acto administrativo impugnado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 275-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Maritza Gilda Segura Alvarez De Valderrama contra el CERTIFICADO DE ALINEAMIENTO N°027-2026 del 25 de mayo del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, Maritza Gilda Segura Alvarez De Valderrama en su domicilio Urbanización Juan Pablo Vizcardo y Guzmán Programa Perú BID, Sub Programa II, Primera Etapa, Manzana H', Lote 16, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GDU
OTIyC

599251